

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 10 2017 – 1549

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora, Dr. EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto el memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **DECRÉTESE la terminación** del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.
- 2.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
- 3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, 20 de agosto de 2021
Por anotación en estado No. 85 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 64 2016 – 0951

Al Despacho escrito allegado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el cual informa que no se encontró ningún título judicial asociado a la demandada, y de otra lado, memorial del apoderado del demandante Dr. ALVARO OTALORA BARRIGA, solicita copia informal de los oficios emitidos para el banco agrario y para el juzgado de origen.

El Despacho observa que según informe de títulos judiciales allegado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., (fl. 50 c1), no reporta ningún título para el presente proceso, por lo que el Despacho negara la entrega de títulos solicitada con anterioridad. De otro lado, se ordenará el envío de las copias solicitadas, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-DENIÉGUESE la solicitud hecha por la memorialista, por las razones expuestas en el presente proveído.

2.- Por conducto de la Secretaria de Ejecución Civil Municipal, envíense copias de folios 40, 41 50 - c1, al apoderado de la parte actora, conforme el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.-

Se le dio cumplimiento al artículo 447 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, 20 de agosto de 2021 Por anotación en estado No. 85 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ SECRETARIA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 46 2016 - 0242

Visto el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, Dra. OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO, coadyuvado por el demandado, HERMES AVELLENEDA ARCHILA, en donde solicitan el levantamiento de la medida cautelar, y de otra parte, escrito allegado por JAIME ALBERTO PINEDA SALAMANCA, en calidad de Coordinador (E) Grupo de Gestión Jurídica ORIP ZONA NORTE, dando respuesta a requerimiento del despacho.

Por ser procedente lo solicitado por los memorialistas, se ordenará el levantamiento del embargo de las cuentas bancarias del demandado, HERMES AVELLENEDA ARCHILA, con C.C. 1114282, conforme con el artículo 597 del C.G. del .P., y de otra parte, se dejará en conocimiento de las partes la respuesta alegada por AIME ALBERTO PINEDA SALAMANCA, en calidad de Coordinador (E) Grupo de Gestión Jurídica ORIP ZONA NORTE, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE

1.-DECRÉTESE el levantamiento del embargo de las cuentas bancarias del demandado, HERMES AVELLENEDA ARCHILA, con C.C. 1114282, conforme con el artículo 597 del C.G. del .P. **Oficiese en tal sentido.**

2.-AGRÉGUESE al expediente el escrito del señor JAIME ALBERTO PINEDA SALAMANCA, en calidad de Coordinador (E) Grupo de Gestión Jurídica ORIP ZONA NORTE, el cual se **deja en conocimiento** de la parte actora, para los fines pertinentes a que hay lugar.

Por conducto de la Oficina de Ejecución, envíese el oficio al correo electrónico indicado en el folio 146 del cuaderno 2.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, 20 de agosto de 2021
Por anotación en estado No. 85 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 14 2016 – 0402

Al Despacho con solicitudes allegadas mediante correo electrónico (26/05/2021 y 15/07/2021), por la parte actora, Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, donde solicita que se le ponga en conocimiento la respuesta dada por la POLICIA NACIONAL -SIJIN AUTOMOTORES y que se le requiera para que informe el trámite dado a la orden de aprehensión mediante el oficio 02089.

Por ser procedente se decretará lo solicitado, y se ordenará oficiar a la POLICIA NACIONAL SIJIN AUTOMOTORES, para que se sirva informar con destino a este Despacho, el trámite dado a la orden de aprehensión del vehículo de placas NBZ-027, mediante el oficio 02089, radicado el día 15 de Junio del 2017, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-REQUIÉRASE a la POLICIA NACIONAL -SIJIN AUTOMOTORES, para que se sirva informar con destino a este Despacho, el trámite dado a la orden de aprehensión del vehículo de placa NBZ-027, mediante el oficio 02089, radicado el día 15 de Junio del 2017.-

2.-Oficiese en tal sentido anéxese copia del folio 58 y 59. Además indíquesele que el vehículo de placas NBZ-027, debe ser dejado a disposición de este Juzgado en un establecimiento que ellos considere que cuente con las seguridades para responder por tal automotor, en caso que al momento de la captura no haya un parqueadero autorizado de conformidad con la **CIRCULAR DEAJC19-49** emanada por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

3. ENVÍESE por conducto de la **Oficina de Apoyo para el Juzgado de Ejecución Civil Municipal**, copia digital del folio 141, al correo electrónico de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, 20 de agosto de 2021
Por anotación en estado No. 85 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 74 2016 – 00057

Al Despacho el escrito allegado por el señor EDIEL ALEJANDRO QUIÑONES RIAÑO, por medio del cual deja a disposición del juzgado el vehículo de placas ZZX-145, el cual se encuentra la bodega del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS, en la carrera 34 #16-110, del municipio de ACOPI YUMBO – VALLE DEL CAUCA.

Se agregará al expediente el escrito anterior y para un mejor proveer, se ordenará el secuestro del vehículo de placas ZZX-145, el cual se encuentra la bodega del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS, en la carrera 34 #16-110, del municipio de ACOPI YUMBO – VALLE DEL CAUCA, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-AGRÉGUENSE al expediente el escrito del señor EDIEL ALEJANDRO QUIÑONES RIAÑO, el cual se **deja en conocimiento** de la parte actora, para los fines pertinentes a que haya lugar.

2.-DECRÉTESE el secuestro del automotor de placas ZZX-145, Modelo 2015, marca Chevrolet, LINEA SONIC, como de propiedad de la demandada, IRIS XIMENA VEGA ESCUDERO, el que debe practicarse atendiendo la regla 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Para la diligencia se comisiona al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL ACOPI YUMBO – VALLE DEL CAUCA – CUNDINAMARCA - Reparto**, con amplias facultades de nombrar secuestre y fijarle gastos, para la práctica de la diligencia de secuestro.

No obstante, dada la naturaleza del bien el mismo puede entregarse al acreedor o demandante si así lo solicita en la diligencia (C.G.P., ART 595, numeral 6º, inciso 2º), sin lugar a la caución que prevé dicha norma de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 599 *ibídem*. **Líbrese despacho comisorio.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, 20 de agosto de 2021 Por anotación en estado No. 85 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ SECRETARIA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 64 2016 – 0821

Al Despacho el memorial arrimado por la apoderada de la parte demandante, Dra. DINA SORAYA TRUJILO PADILLA, donde solicita el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá hoy 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.-

Por ser procedente se ordenará el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo de FLOR MARINA BARRERA GARCIA contra JOHANNA PULIDO FLORIAN que cursa en el Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá hoy 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, con el radicado **80-2019-0598**, conforme con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegasen a desembargar a la demandada, JOHANNA PULIDO FLORIAN, con C.C. 1.026.261.334, dentro del proceso con radicado **80-2019-0598** de FLOR MARINA BARRERA GARCIA, que en su contra cursa en el Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá hoy 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Límite de la medida \$70.000.000. **Ofíciense en tal sentido y envíense conforme el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, 20 de agosto de 2021.
Por anotación en estado No. 85 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 46 2018 - 00010

Al Despacho el escrito allegado por demandado NICOLAS FERNANDEZBONILLA, donde solicita requerir al BANCOLOMBIA para que den respuesta a la orden de desembargo enviada desde el 24 de Febrero del 2021, y de otra parte, el apoderado de la parte actora Dr. EDGAR RICARDO ROA IBARRA, solicita la terminación por pago total.

Si bien es cierto el memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE la solicitud de requerir al BANCOLOMBIA S.A., por la solicitud de terminación.-

2.- DECRÉTESE la **terminación** del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

3.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda.
Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.

4 Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

5.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, 20 de agosto de 2021. Por anotación en estado No. 85 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 57 2015 1143

Cumplido el requerimiento del despacho, y de acuerdo con el negocio jurídico de cesión del crédito allegado por las partes (fls. 165 y 166), el cual tiene nota de presentación personal del cedente, LEONIDAS LARA ANAYA, en calidad de apoderado general del FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA, y cesionario, RAFAEL ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ en calidad de representante legal de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS LTDA.-

Por cumplir con todos los requisitos legales se procederá a aceptar la cesión allegada, por el cedente, LEONIDA LARA ANAYA, en calidad de apoderado general del FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA, y cesionario, la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS LTDA, respecto a la ratificación del poder del Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, la misma se negará debido a la renuncia presenta y aceptada; de otro lado, como quiera que no se aportó el poder otorgado a la entidad CONTAC XENTRO SAS, se negará su reconocimiento, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN del crédito realizada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO -FNA, a favor de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS **como cesionario del crédito** acorde con lo establecido en el Art. 1959 del Código Civil y Art. 887 del Código de Comercio.

2.- DENIÉGUESE la ratificación de poder al Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, como quiera que el mismo renunció, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 57 2015 1143

3.- DENIÉGUESE el reconocimiento de personería a la entidad CONTAC XENTRO SAS, como quiera que no se acreditó el mandato otorgado por el demandante cesionario, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, 20 de agosto de 2021 Por anotación en estado No. 85 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ SECRETARIA
--

n.m.s.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 20 2019 - 0248

Visto el escrito presentado por la Dra. LUISA FERNANDA NUÑEZ JIMENEZ, donde solicita que se le haga entrega de los títulos que obren en favor de su poderdante la demandada MARTHA PUDILO DIAZ.-

De una revisión del proceso, se observa que no obra en el plenario reconocimiento a la memorialista como apoderada la demandada MARTHA PUDILO DIAZ, por lo que se negará lo solicitado por improcedente por no ser parte procesal, conforme el numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso, ante lo expresado, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE por improcedente lo manifestado por el memorialista por lo expuesto en el proveído del presente auto.

Se le dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, 20 de agosto de 2021
Por anotación en estado No. 85 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 38 2012 1063

Visto el escrito presentado por la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, donde solicita que se ordene la entrega de títulos obrantes en el presente asunto.

Como quiera que la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, no es parte procesal en el presente asunto, debido a que no ha sido reconocida como apoderada de la parte demandante, por lo que se negará lo solicitado por improcedente por no ser parte procesal, conforme el numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso, ante lo expresado, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE por improcedente lo manifestado por el memorialista por lo expuesto en el proveído del presente auto.

Se le dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, 20 de agosto de 2021
Por anotación en estado No. 85 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 65 2007 01608

De acuerdo con negocio jurídico de cesión del crédito con REFINANCIA SAS., sociedad que actúa como apoderada especial de GSRM COLOMBIA S.A.S., el cual tiene nota de presentación personal del **cedente** CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA y **cesionario** EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE, en representación de SISTEMCOBROS S.A.S.

Como quiera que la cesión de crédito allegada cumple con los requisitos legales, la misma será aceptada, y se ratificará la personería jurídica al Dr. JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN del crédito hecha por CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA, como apoderada general de REFINANCIA SAS., sociedad que actúa como apoderada especial de GSRM COLOMBIA SAS, a favor de EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE, en representación de SISTEMCOBROS S.A.S., **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, art. 887 del Código de Comercio.

2.-RATIFIQUESE al Dr. JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, como apoderado del nuevo cesionario del crédito, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, 20 de agosto de 2021.
Por anotación en estado No. 85 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 34 2016 01045

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora, Dra. DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO, donde solicita que se le expida una relación de títulos los judiciales para el presente proceso.

Como quiera que no reposa informe de títulos al interior del proceso, es procedente se ordenar oficiar al Banco Agrario, y al Juzgado de origen a fin de verificar la existencia de dineros para el presente proceso, siendo demandado HENRY ALAN ANDRES ARAGON GONZALEZ con CC. 1.121.860.374, para poder ordenar entrega de títulos, conforme con el artículo 447 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-ORDÉNESE oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el presente proceso siendo demandado HENRY ALAN ANDRES ARAGON GONZALEZ con CC. 1.121.860.374, e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Ofíciense en tal sentido.**

2.- ORDÉNESE oficiar al Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirvan realizar la conversión de títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo demandado HENRY ALAN ANDRES ARAGON GONZALEZ con CC. 1.121.860.374, a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. **Ofíciense en tal sentido.**

Por conducto de la Secretaría de Ejecución, Envíense todos los oficios conforme el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, 20 de agosto de 2021
Por anotación en estado No. 85 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 34 2016 01045

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora, Dra. DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO, donde allega liquidación del crédito.

Como quiera que no se le ha dado el traslado a la anterior liquidación, se requerirá a la Oficina de Ejecución a dejar en traslado el escrito anterior (folio 75 y 76 – C-1), conforme con el artículo 110 del Código General del Proceso, la por lo anteriormente expresado, el Juzgado

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución a dejar en traslado el escrito anterior (folio 75 Y 76 – C-1), de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

2.- Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver la liquidación del crédito.

CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser "Annabel Mendoza Martínez", sobre una línea horizontal.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 41 2017 – 0518

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora, Dra. DEICY LONDOÑO ROJAS, donde solicita la entrega de los títulos judiciales.

Por ser procedente se accederá a la entrega de títulos judiciales, conforme el artículo 447 del Código General del Proceso. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE el pago de los títulos judiciales consignados para el presente proceso a favor del demandante, BANCO DE OCCIDENTE S.A., con NIT. 890.300.279-4 hasta que cubra el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas.-

Revísese si los títulos ya fueron trasladados a la cuenta de la Oficina de Ejecución, y proceda de conformidad; de lo contrario **deberá oficiarse al Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá**, para que se sirva realizar la conversión de los títulos judiciales existentes para el presente asunto a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

Para el cobro de los títulos judiciales el memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5º de la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se le dio cumplimiento al artículo 447 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, 20 de agosto de 2021
Por anotación en estado No. 85 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 08 2019 0117

De acuerdo con la subrogación allegada por BANCOLOMBIA S.A., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, por la suma de \$13.625.001.00 y este a su vez, efectúa negocio jurídico de cesión del crédito con CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, el cual tiene nota de presentación personal del **cedente** DIANA CONTANZA CALDERON PINTO y **cesionario** SANDRA YANNETH CALDERON ROZO, además poder conferido por la Dra. MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ en favor de la Dra. CLAUDIA PATRICIA REYES DUQUE.

Como quiera que la subrogación del crédito allegada, ya se encuentra resuelta con auto del 28 de mayo del 2021 (fl. 142 c1), la misma será negada; de otra parte, se reconocerá personería jurídica a la Dra. CLAUDIA PATRICIA REYES DUQUE, además, y se aceptará la cesión allegada, y se tendrá en cuenta a BANCOLOMBIA S.A., y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como demandantes dentro del presente asunto (crédito y subrogación), por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE LA SUBROGACIÓN hecha por la Dra. ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, como representante legal del BANCOLOMBIA S.A., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como quiera la misma se encuentra resuelta con anterioridad.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 08 2019 0117

2.- ACÉPTESE LA CESIÓN del crédito hecha por DIANA CONTANZA CALDERON PINTO, como representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a favor de SANDRA YANNETH CALDERON ROZO, en representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA., **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, art. 887 del Código de Comercio.

3.- RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. CLAUDIA PATRICIA REYES DUQUE, como apoderada del crédito subrogado, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del C.G.P.

4.-TÉNGASE en cuenta a **BANCOLOMBIA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, como demandantes dentro del presente asunto (crédito y subrogación).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, 20 de agosto de 2021
Por anotación en estado No. 85 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 55 2018 - 0133

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la Dra. ELISA PEÑA RUIZ, en calidad de apoderada del señor ANDRES FELIPE GONZALEZ CANACUE, heredero del demandado GUILLERMO GONZALEZ YOSSA, quien allega consignación en la suma de \$7.650.000.00, y con ello solicita la terminación del proceso por pago total.

De una revisión del proceso, se observa que en el plenario no obra la audiencia realizada el 14 de Octubre del 2020, por medio de la cual se dictó orden de seguir adelante con la ejecución, por lo que, previo a decidir sobre lo solicitado por la parte demandada, se requerirá al Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirva remitir copia de la mencionada audiencia; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE al Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirva remitir con destino a este despacho, copia de la audiencia realizada el 14 de Octubre del 2020. **Ofíciense conforme el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.-**

Cumplido lo anterior ingrésese al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, 20 de agosto de 2021
Por anotación en estado No. 85 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA